**d**



**INFORME No. 253/22**

**PETICIÓN 1011-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

IRMA NOEMÍ JUAN VIUDA DE SOERENSEN

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 257

3 octubre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de octubre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 253/22. Admisibilidad. P-1011-15. Irma Noemí Juan Viuda de Soerensen. 3 de octubre de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Alberto Manuel Poletti Adorno |
| **Presunta víctima** | Irma Noemí Juan viuda de Soerensen |
| **Estado denunciado** | Paraguay |
| **Derechos invocados** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 3 de agosto de 2015 |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio** | 9 de noviembre de 2016 |
| **Notificación de la petición** | 15 de agosto de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado** | 17 de agosto de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 4 de febrero y 29 de noviembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 20 de octubre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de agosto de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Sí, aplica la excepción prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí, plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de la Convención Americana |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. Tras la muerte de su esposo la presunta víctima solicitó al Estado la devolución de los aportes que aquel había realizado para la jubilación que no pudo llegar a percibir. El Estado se rehusó, conllevando a un litigio y a que la devolución no se perfeccionara sino hasta veintitrés años luego de haberla solicitado. La dilación del Estado causó que la suma se volviera insignificante por la inflación y devaluación monetaria, sin que el Estado haya compensado a la presunta víctima por ello.
2. Según relata la petición, el esposo de la presunta víctima, Ernesto Soerensen Ascurra, se desempeñaba como miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral Penal y de la Niñes de Encarnación. Este falleció el 28 de abril de 1997 y el 4 de junio de 1997 la presunta víctima solicitó al Ministerio de Hacienda la devolución de los aportes (14% de su salario) que su esposo había hecho para la jubilación, a la que no pudo llegar a tener derecho. Sin embargo, el 6 de agosto de 1997 se le notificó a la presunta víctima el rechazo de su pedido.
3. La presunta víctima impugnó esta resolución mediante demanda contencioso administrativa presentada el 12 de agosto de 1997 ante el Tribunal de Cuentas Primera Sala de Asunción. Estando el trámite esta causa se emitió el 22 de agosto de 1997 decisión del Juzgado Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno de Asunción en la que se reconoció como sucesoras del señor Ernesto Soerensen Ascurra a la presunta víctima y a sus dos hijas. Por lo tanto, 6 de octubre de 1997 la presunta víctima y sus dos hijas se presentaron a ratificar y a ampliar la demanda contencioso-administrativa.
4. A solicitud de sus partes, el proceso contencioso administrativo fue declarado de cuestión de puro derecho el 25 de noviembre de 1997. Las partes presentaron sus escritos finales el 12 y 26 de marzo de 1998, conllevando a que el 27 de marzo de 1998 el tribunal llamara a autos para sentencia. Sin embargo, no fue sino hasta el 10 de agosto de 2012 que el tribunal dictó acuerdo y sentencia resolviendo la demanda a favor de la presunta víctima, revocando la resolución que había rechazado su solicitud e imponiéndole costas a la parte demandada.
5. El acuerdo y sentencia favorable a la presunta víctima fue apelado por el Ministerio de Hacienda; la apelación fue rechazada el 2 de febrero de 2015 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Tras ello, la presunta víctima solicitó una aclaratoria que fue resuelta el 13 de julio de 2015. Según la parte peticionaria, a partir de ese momento la decisión favorable a la presunta víctima quedó firme y ejecutoriada. El escrito inicial de la parte peticionaria presentado el 3 de agosto de 2015 reclamaba que, pese a la decisión favorable en firme, no se había perfeccionado la devolución de los aportes a la presunta víctima. Ese escrito también manifestó que la presunta víctima había peticionado el pago de intereses y que esa petición estaba pendiente de resolución.
6. En su comunicación a la CIDH del 15 de agosto de 2019 la parte peticionaria manifiesta que había presentado una solicitud administrativa al Ministerio de Hacienda para que este cumpliera con la sentencia proferida favor de la presunta víctima, sin poder lograr que el Estado devolviera la suma reconocida en esa sentencia con los intereses pertinentes. Luego, en su comunicación del 4 de febrero de 2021 la parte peticionaria indicó que el 23 de julio de 2020 se realizó un pago a la presunta víctima. Sin embargo, la suma abonada no correspondía a la totalidad de lo solicitado, y que no se habían pagado los intereses. En ese mismo escrito manifestó que había presentado un pedido de cobro judicial que se encontraba pendiente de resolución.
7. La parte peticionaria manifiesta que, si bien a la presunta víctima se le ha devuelto la mayor parte de los aportes realizados por su difunto esposo, ello no implica que los motivos de la petición hayan dejado de subsistir; ya que la presunta víctima se ha visto gravemente perjudicada por la demora injustificada en la devolución, dada la devaluación de la moneda, inflación y negativa del Estado al pago de intereses moratorios. En este sentido, sostiene que la suma cuya devolución solicitó la presunta víctima equivalía en 1997 a dieciséis veces el salario mínimo vigente en ese momento, pero en 2020 cuando se le realizó el abono la suma equivalía a menos de cuatro veces el salario mínimo de ese momento.
8. La parte peticionaria sostiene que la demora en la devolución de los aportes es imputable al Estado, pues el Ministerio de Hacienda rehusó la solicitud presentada por la presunta víctima, forzándola a recurrir al litigio; además, presentó recursos dilatorios contra la ejecución de la sentencia. La parte peticionaria además considera que el tiempo total de veintitrés años entre la presentación de la demanda contencioso-administrativa en 1997 y la realización del pago a favor de la presunta víctima en 2020 excede con creces el plazo razonable. La parte peticionaria reconoce que en 2018 se le solicitaron a la Sra. De Soerensen unos datos que no pudo proporcionar, pero indica esos datos podían ser ubicados en la sede del Poder Judicial, como finalmente se hizo. Además, destaca que los referidos datos no le fueron solicitados en 1997, cuando hubieran podido haber sido más fáciles de ubicar que en 2018.
9. En su última comunicación, del 29 de noviembre de 2021, la parte peticionaria informa que la presunta víctima continuaba sin recibir el pago de intereses, e indicó que había presentado un nuevo recurso de queja por retardo de justicia en el proceso de ejecución de sentencia –sin informar sobre los resultados o el estado del trámite de ese recurso–.
10. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser archivada porque no subsisten sus motivos. Alternativamente solicita que la petición sea inadmitida porque los hechos expuestos en ella no caracterizan violaciones a la Convención Americana, y porque la presunta víctima no ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos.
11. Según relata el Estado, el 12 de agosto de 1997 la presunta víctima recurrió judicialmente la resolución del Ministerio de Hacienda que rechazaba su solicitud de devolución de los aportes realizados por su difunto esposo en base a que la normativa aplicable previa la devolución para casos de despido, pero no así para casos de fallecimiento. El 10 de agosto de 2012 el Tribunal de Cuentas emitió sentencia a favor de la presunta víctima revocando la resolución impugnada y esa decisión fue confirmada el 2 de febrero de 2015 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Luego, la presunta víctima realizó un pedido de ejecución de las decisiones proferidas a su favor, por vía administrativa y ante el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, ese pedido no pudo ser atendido de forma inmediata por dificultades para localizar las planillas de sueldo del aportante las que obraban en expedientes físicos y debían ser buscadas manualmente sobre la base del Legajo Laboral del aportante. Por lo tanto, en 2017 se requirió a la presunta víctima aportar el legajo personal de su difunto esposo a fin de contar con los datos necesarios para ubicar las planillas de suelto; requerimiento que no fue cumplido ni instado por esta.
12. Conforme continúa el relato del Estado, en 2019 se logró cuantificar el monto que se debía devolver a la peticionaria por lo que el Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de hacienda emitió resolución autorizando la devolución de los aportes jubilatorios realizados por el difunto esposo de la presunta víctima. El pago a favor de la presunta víctima fue ejecutado el 28 de noviembre de 2019 pero esta no retiró el cheque emitido a su nombre conllevando a que se debiera emitir una nueva resolución para la correspondiente imputación a los créditos presupuestarios vigentes al año 2020. En su última comunicación del 20 de octubre de 2021 el Estado indicó haber verificado que la presunta víctima había ya realizado el retiro de casi la totalidad de los fondos abonados a su favor.
13. El Estado considera que los motivos de la petición han dejado de subsistir dado que la justicia doméstica emitió decisiones favorables a la presunta víctima y dichas decisiones fueron ejecutadas. En consecuencia, solicita que la petición sea archivada conforme a lo dispuesto en el artículo 48.1.b) de la Convención Americana, y el artículo 42 del reglamento de la Comisión
14. También manifiesta el Estado que la petición debe ser inadmitida en los términos del artículo 47 de la Convención Americana porque la presunta víctima tuvo acceso a todos los recursos disponibles en el ordenamiento doméstico tanto en sede administrativa como judicial, siguiéndose en todo momento el debido proceso legal. Además, la más alta autoridad jurisdiccional del país le reconoció a la presunta víctima los derechos reclamados por esta y la autoridad administrativa competente acató lo ordenado por dicha autoridad jurisdiccional, estando debidamente justificadas las razones por las que esta inicialmente se demoró en cumplimiento. El Estado agrega que la sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual ya tiene grado de cosa juzgada, no hizo ninguna referencia al pago sumas en concepto de mora o intereses. Por lo tanto, el Estado sostiene que ha cumplido plenamente con lo ordenado en la sentencia proferida a favor de la presunta víctima, así como con todas las cuestiones requeridas en la demanda inicial de esta.
15. En su última comunicación del 20 de octubre de 2021 el Estado indica que el 18 de mayo de 2020 el Ministerio de Hacienda interpuso una excepción de pago y solicitud de rechazo en los autos caratulados “Irma Noemí Vda de Soerensen c/ Ministerio de Hacienda s/ ejecución de sentencia”, y que “*el juicio sigue su trámite en el fuero interno y se aguarda la resolución del órgano jurisdiccional al respecto*”. A juicio del Estado, esto implica que la presunta víctima no ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos. –Es importante mencionar que las partes no son explícitas en indicar qué es lo que continúa en litigio–.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria no ha expresado posición respecto a si la petición cumple o no con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación oportuna. A su vez, el Estado ha indicado que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos, porque el juicio pertinente continúa en trámite en el fuero interno estando pendiente de resolución por parte del órgano jurisdiccional.
2. El objeto de la presente petición es reclamar por supuestas violaciones a los derechos de la presunta víctima que habrían sido causadas por un retardo injustificado de las autoridades estatales en lo relacionado con la devolución a esta de los aportes jubilatorios realizados por su difunto esposo.
3. Según lo expuesto por las partes, la presunta víctima solicitó al Ministerio de Hacienda la devolución de los aportes jubilatorios realizados por su difunto esposo siendo su solicitud rechazada el 6 de agosto de 1997. La peticionaria impugnó judicialmente la resolución de rechazo el 12 de agosto de 1997 y el 10 de agosto de 2012 el Tribunal de Cuentas emitió sentencia a su favor. Esa sentencia fue apelada por el Ministerio de Hacienda, pero fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 2 de febrero de 2015. Luego, la presunta víctima solicitó una aclaratoria de sentencia que fue resuelta el 13 de julio de 2015. Tras ello, la presunta víctima solicitó administrativamente el cumplimiento de la sentencia conllevando a un procedimiento administrativo que culminó, según lo indicado por el Estado, con que se ejecutara un pago a favor de la presunta víctima el 28 de noviembre de 2019, el cual no fue retirado por aquella. La presunta víctima ha indicado haber recibido un pago por parte del Estado en 2020; y el Estado manifestó en 2021 que la presunta víctima ya había retirado casi la totalidad de los montos autorizados a su favor.

1. En su última comunicación, del 20 de octubre de 2021, el Estado indicó que el 18 de mayo de 2020 el Ministerio de Hacienda presentó una excepción de pago y solicitud de rechazo en el marco del proceso relativo a la ejecución de la sentencia favorable a la presunta víctima y que el juicio seguía en trámite en el fuero interno estando pendiente la resolución del órgano jurisdiccional al respecto. A su vez, la última comunicación de la parte peticionaria del 29 de noviembre de 2021 hizo referencia la interposición de un recurso de queja por retardo de justicia en el proceso de ejecución de sentencia. Por lo tanto, la Comisión entiende que las partes concuerdan en que el proceso doméstico relacionado con el objeto de la petición no se encuentra plenamente concluido, estando pendiente el cierre definitivo de la fase de ejecución.
2. Dado que el proceso doméstico pertinente al objeto de la petición no se encuentra plenamente concluido la Comisión debe analizar la procedencia o no de aplicar a la presente petición la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. La Comisión ha sostenido reiteradamente que las disposiciones de la Convención Americana que establecen excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención y que la determinación respecto a si esas excepciones resultan aplicables una petición “*debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención*”.
3. En el presente caso la CIDH valora que la demanda judicial pertinente fue presentada en 1997, y según la última información proporcionada por las partes, el proceso no se encontraría plenamente concluido, continuando vigente en fase de ejecución. El Estado ha indicado que la ejecución de la sentencia que en 2015 se profirió a favor de la presunta víctima se retrasó porque aquella no proporcionó una documentación que se le solicitó. Sin embargo, la CIDH observa que, según lo expuesto por el Estado, esa información se le solicitó a la presunta víctima en 2017, aproximadamente veinte años luego de la presentación de la demanda. En estas circunstancias, la Comisión no cuenta con elementos que le permitan concluir en esta etapa de admisibilidad que la presunta víctima es responsable de haber dilatado el proceso pertinente al objeto de su petición. Por lo tanto, y atendiendo a los casi veinticuatro años transcurridos desde el inicio del proceso sin que este haya concluido definitivamente, la Comisión concluye que la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana resulta aplicable a la presente petición.
4. En cuanto al requisito de presentación oportuna la Comisión observa que el proceso pertinente inició en 1997, la decisión de primera instancia se dictó en 2012, la de segunda instancia en 2015, la petición fue presentada en 2015, estando vigente la supuesta situación de retardo injustificado que le da objeto, y el proceso continuaría en curso en fase de ejecución hasta la fecha. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. Preliminarmente, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”[[3]](#footnote-4).
2. La presente petición alega que la presunta víctima se vio perjudicada por retardos injustificados en la resolución de una demanda que presentó contra el Estado y en la ejecución de la sentencia que eventualmente se profirió a su favor a raíz de esa demanda. La parte peticionaria reconoce que la presunta víctima ha recibido por parte del Estado una suma cercana a la que solicitó en su demanda inicial. Sin embargo, reclama que el retardo de veintitrés años entre la solicitud y el pago ocasionó que la suma solicitada perdiera su valor a causa de la inflación y depreciación monetaria, y que el Estado no ha reparado a la presunta víctima por ello ni ha cancelado intereses moratorios a favor de ésta.
3. La Corte Interamericana ha reconocido que uno de los elementos que debe ser valorado al analizar si un proceso doméstico ha cumplido con el plazo razonable es “*la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo*”[[4]](#footnote-5). En el presente caso, la parte peticionaria ha explicado las razones por las que considera que la duración del proceso relacionado con la devolución de los aportes realizados por su difunto esposo afectó perjudicialmente a la presunta víctima. La Comisión estima que estas razones no pueden ser tachadas *prima facie* de manifiestamente infundadas, tomando en consideración el tiempo de alrededor de veintidós años transcurridos entre la presentación de la demanda por parte de la presunta víctima y la primera emisión de un pago a su favor.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de la Sra. Irma Noemí Juan Vda. De Soerensen.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder al análisis del fondo del asunto; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de octubre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr 155. [↑](#footnote-ref-5)